

recurso de reposicion y subsidiario queja

Joaquin Jimenez <joaquinjimenez6522@gmail.com>

Mié 26/10/2022 13:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

=====

Joaquín Daniel Jiménez De La Rosa
Abogado

Santa Marta, octubre 26 del 2022.

Doctora

YEIDIS BUSTAMANTE MESA.

JUEZ SE GUNDA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E. S. D.

JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.563.919 Expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P.No.83159 C. S. J y MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.395 y T. P. No.206.222 actuando el primero de los nombrado como abogado principal y el segundo en su calidad de abogado Suplente, nos dirigimos a usted con el objeto de actuar como apoderados judiciales del Señor DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, quien funge como extremo pasivo dentro de la demanda de Constitución de sociedad de hecho promovida por la Señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS, con la finalidad de interponer recurso de Reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 20 de octubre y notificado por estado el 21 de octubre del corriente año.

En un primer momento, el despacho de la Señora Juez YEIDIS BUSTAMANTE MESA, profiere auto de obedécese y cúmplase. En ese respectivo auto se procede por parte del despacho a fijar Honorarios al liquidador, ordena comunicarle la designación y a prestar caución; de igual forma se fijó el monto de las agencias en derecho, y dio apertura a la liquidación y elaboración del inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación.

Lo anterior constituye el resumen transcrito textualmente del auto de fecha 20 de octubre y notificado en fecha 21 de octubre del presente año, y corresponde a la realidad de lo definido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Proferido el respectivo auto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud a que se consideró que en la sentencia de segunda Instancia se había determinado claramente lo siguiente: “En este proceso, tanto los socios, como los terceros deben presentar el inventario de bienes para con ellos proceder a liquidarlos.”¹

De tal suerte que esa es una de las razones del recurso de reposición y procedí de conformidad con lo ordenado a presentar el inventario de bienes (Activos y Pasivos) de la sociedad de hecho, debidamente confirmada en sentencia de segunda instancia la cual fue proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha.

¹ Página 24, párrafo segundo, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

La señora Juez, en procura de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, plantea varios problemas jurídicos que según ella debían resolverse, entre ellos fijó como interrogante: "¿Debe el despacho de acuerdo con el inventario de activos y pasivos presentado por el profesional del derecho recurrente dar por liquidada la sociedad anónima simple S.A.S.?"

Ahora bien, el problema jurídico planteado por la señora Juez, no está bien formulado, generando confusión e incertidumbre en lo que respecta a la verdadera razón del recurso.

Es obvio que el inventario de bienes por sí solo, no constituye liquidación en virtud a que se le debía dar traslado a las partes o socio para que se pronunciara al respecto.

Es cierto que solicite se decretara la liquidación de la sociedad como efecto debe pasar, pero, la mera solicitud per se, no estructura la liquidación en sí mismo, pues es una facultad de la Señora Juez, en su investidura como administradora de Justicia.

En este mismo sentido, es prudente señalar que el Honorable Tribunal Superior es categórico cuando determina lo siguiente: "A este proceso escapan la discusiones en torno a la propiedad de los bienes, su posesión y su tenencia, porque lo único cierto, es que hubo una sociedad de hecho, con unos aportes sociales".²

Es necesario clarificar que dentro del inventario de bienes (activos y pasivos), no se incluyó al establecimiento de comercio TIKI HUT HOSTEL, por expresa determinación del Honorable Tribunal en su parte considerativa de su sentencia la excluyo y para demostrarlo lo transcribo textualmente:

*"No puede discutirse al interior del trámite de este proceso, si su actividad conllevó al desarrollo del establecimiento TIKI HUT HOSTEL, y por ende la liquidación de dicha sociedad no puede afectar, en este momento procesal, los derechos acreditados documentalmente por ARMANDO BUENO en calidad de tercero propietario del establecimiento pretendido, quedándole a las partes la liquidación de la sociedad, para establecer aquellos activos, pasivos, bienes muebles e inmuebles que hagan parte de la misma."*³

Así mismo, para afianzar dicha idea el Honorable Tribunal afirmó lo siguiente:

"En cuanto a la medida cautelar solicitada en apelación atendiendo los argumentos expuestos frente a la afectación del derecho de propiedad de un tercio no vinculado en el negocio Causal, toda vez que esta afecta el establecimiento TIKI HUT HOSTEL, propiedad del Señor ARMANDO BUENO, quien no tiene legitimada por pasiva dentro de la Litis; por ende sus efectos no pueden entorpecer la actividad comercial realizada por este"⁴ (subrayado fuera del texto).

Este recurso de reposición está llamado a prosperar en virtud a que una vez presentado el recurso primigenio se adoptó una decisión totalmente distinta a la inicialmente determinada por la Señora Juez.

² Página 24, párrafo tercero, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

³ Página 24, párrafo quinto, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

⁴ Página 25, párrafo segundo, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha del 20 de abril de 2022, proceso con radicado 44001310300220180008505.

Señora Juez, su deber al momento de proferir el auto de obedécese y cúmplase, era requerir a las partes y socios, para que presentaran el inventario de bienes (activos y Pasivos), tal como lo había determinado el Honorable Tribunal, para luego si proceder de conformidad con la respectiva liquidación de la sociedad, máxime si se trata de una sociedad de hecho.

Aquí debe quedar claro que, el Establecimiento de Comercio Tiki Hut Hostal, no puede ser parte de dicha liquidación por mandato expreso del Honorable Tribunal tal como se dejó registrado en las citas debidamente transcrita.

Por tal razón, solicito se modifique el auto y se ordene poner en traslado de las partes y socios el trabajo de inventario presentado por el Socio Mayoritario DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que fue negado el recurso de reposición y el de la apelación interpuesta subsidiariamente al de reposición proceso a interponer recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Queja, siguiendo lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

De usted, atte.



JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA.

C.C.No.12.563.919 expedida en Santa Marta.

T.P. No. 83159 C.S.J.

MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO.

C.C. No. 72.302.395

T.P. No. 206.222